Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 539/2001 DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 2001

por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

(DO L 81 de 21.3.2001, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 2414/2001 del Consejo de 7 de diciembre de 2001	L 327	1	12.12.2001
►**M2**	Reglamento (CE) nº 453/2003 del Consejo de 6 de marzo de 2003	L 69	10	13.3.2003
►**M3**	Reglamento (CE) nº 851/2005 del Consejo de 2 de junio de 2005	L 141	3	4.6.2005
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	1	20.12.2006
►**M5**	Reglamento (CE) nº 1932/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006	L 405	23	30.12.2006
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1244/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009	L 336	1	18.12.2009
►**M7**	Reglamento (UE) nº 1091/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010	L 329	1	14.12.2010
►**M8**	Reglamento (UE) nº 1211/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010	L 339	6	22.12.2010
►**M9**	Reglamento (UE) nº 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	1	10.6.2013
►**M10**	Reglamento (UE) nº 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013	L 182	1	29.6.2013
►**M11**	Reglamento (UE) nº 1289/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013	L 347	74	20.12.2013
►**M12**	Reglamento (UE) nº 259/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014	L 105	9	8.4.2014
►**M13**	Reglamento (UE) nº 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014	L 149	67	20.5.2014
►**M14**	Reglamento (UE) 2017/371 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1 de marzo de 2017	L 61	1	8.3.2017
►**M15**	Reglamento (UE) 2017/372 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1 de marzo de 2017	L 61	7	8.3.2017

Modificado por:

►**A1**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 29 de 3.2.2007, p. 10 (1932/2006)

►**C2** Rectificación, DO L 177 de 1.7.2016, p. 13 (1289/2013)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 539/2001 DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 2001

por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

▼M13

Artículo -1

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado o exentos de dicha obligación, sobre la base de una evaluación caso por caso de diversos criterios relativos en particular a la inmigración clandestina, al orden público y a la seguridad, a los beneficios económicos, sobre todo en términos de turismo y comercio exterior, así como a las relaciones exteriores de la Unión con los terceros países de que se trate atendiendo, en particular, a consideraciones en materia de derechos humanos y de libertades fundamentales, así como a las implicaciones de la coherencia regional y de la reciprocidad.

▼B

Artículo 1

1. Los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del anexo I deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.

▼M5
▼C1

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Acuerdo europeo relativo a la exención de visados para los refugiados, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, los apátridas y refugiados reconocidos deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, si el tercer país en que residen y que les ha expedido el documento de viaje figura en la lista del anexo I del presente Reglamento.

▼B

2. ►M10 Los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del anexo II estarán exentos de la obligación prevista en el apartado 1 para estancias no superiores a 90 días por período de 180 días. ◄

▼M5
▼C1

También estarán exentos de la obligación de estar provistos de un visado:

— los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del anexo I del presente Reglamento, que sean titulares del permiso de tráfico fronterizo menor expedido por los Estados miembros en aplicación del Reglamento (CE) nº 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen ([1]), cuando los titulares de este permiso ejerzan su derecho en el contexto del régimen de tráfico fronterizo menor,

([1]) DO L 405 de 30.12.2006, p. 1.

▼C1

— los escolares nacionales de un tercer país que figure en la lista del anexo I y que residan en un Estado miembro que aplica la Decisión 94/795/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, sobre una acción común adoptada por el Consejo en virtud del artículo K.3, punto 2, letra b), del Tratado de la Unión Europea relativa a las facilidades de desplazamiento para los escolares de terceros países que residan en un Estado miembro [1], cuando dichos escolares participen en un viaje organizado en el marco de un grupo escolar acompañado de un profesor del establecimiento,

— los apátridas y refugiados reconocidos y otras personas que no tengan la nacionalidad de ningún país, que residan en un Estado miembro y sean titulares de un documento de viaje expedido por este Estado miembro.

▼B

3. Los nacionales de nuevos terceros países surgidos de países que figuran en las listas de los anexos I y II estarán sujetos respectivamente a las disposiciones de los apartados 1 y 2 hasta tanto el Consejo decida otra cosa con arreglo al procedimiento previsto en la disposición pertinente del Tratado.

▼M11

4. El establecimiento, por parte de un tercer país que figure en la lista del anexo II, de la obligación de visado para los nacionales de al menos un Estado miembro dará lugar a la aplicación de las siguientes disposiciones:

a) en el plazo de 30 días desde la aplicación por el tercer país de la obligación de visado o, en caso de que se mantenga la obligación de visado vigente a 9 de enero de 2014, en el plazo de (30) días desde esta fecha, el Estado o Estados miembros afectados se lo notificarán por escrito al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Esta notificación:

i) especificará la fecha de aplicación de la obligación de visado y el tipo de documentos de viaje y de visados de que se trate;

ii) contendrá una explicación detallada de las medidas preliminares que el Estado o Estados miembros afectados hayan tomado con fin de garantizar la exención de visado para viajar al tercer país en cuestión, y toda la información pertinente.

La información sobre esta notificación será publicada sin demora por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y contendrá información sobre la fecha de aplicación de la obligación de visado y el tipo de documentos de viaje y de visados afectados.

Si el tercer país decide suspender la obligación de visado antes de la caducidad del plazo mencionado en el primer párrafo del presente inciso, la notificación no será realizada o será retirada, y la información no será publicada;

b) la Comisión, inmediatamente después de la fecha de publicación mencionada en el tercer párrafo de la letra a) y en consulta con el Estado miembro afectado, emprenderá acciones ante las autoridades

[1] DO L 327 de 19.12.1994, p. 1.

▼**M11**

del tercer país de que se trate, en especial en los ámbitos político, económico y comercial, a fin de lograr el restablecimiento o establecimiento de la exención de visado e informará sin demora al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de las acciones emprendidas;

c) si en el plazo de (90) días a partir de la fecha de publicación a que se refiere el tercer párrafo de la letra a,) y a pesar de todas las medidas adoptadas de conformidad con la letra b), el tercer país no ha suprimido la obligación de visado, el Estado o Estados miembros afectados podrán solicitar a la Comisión que suspenda la exención de la obligación de visado para determinadas categorías de nacionales del tercer país de que se trate. Cuando un Estado miembro realice una solicitud de este tipo, deberá informar de ello al Parlamento Europeo y al Consejo;

d) cuando considere la adopción de otras medidas con arreglo a las letras e), f) o h), la Comisión tendrá en cuenta el resultado de las medidas tomadas por el Estado miembro afectado con fin de garantizar la exención de visado para viajar al tercer país en cuestión, las acciones emprendidas de conformidad con la letra b) y las consecuencias de la suspensión de la exención de la obligación de visado sobre las relaciones exteriores de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país en cuestión;

e) si el tercer país de que se trate no suprime la obligación de visado, la Comisión, a los seis meses como máximo de la fecha de publicación a que se refiere el tercer párrafo de la letra a) y, a partir de entonces, con una periodicidad no superior a seis meses dentro de un periodo total que no se podrá prorrogar más allá de la fecha en que el acto delegado mencionado en la letra f) surta efecto o sea objeto de oposición:

i) adoptará, a petición del Estado o Estados miembros afectados o por iniciativa propia, un acto de ejecución por el que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para determinadas categorías de nacionales del tercer país en cuestión durante un periodo de hasta seis meses. Este acto de ejecución fijará, en un plazo de 90 días desde su entrada en vigor, una fecha en la que la suspensión de la exención de la obligación de visado entrará en vigor, teniendo en cuenta los recursos disponibles en los consulados de los Estados miembros. Cuando adopte actos de ejecución posteriores, la Comisión podrá prorrogar el periodo de esa suspensión por periodos ulteriores de hasta seis meses y podrá modificar las categorías de nacionales del tercer país de que se trate respecto de las cuales se suspenda la exención de la obligación de visado.

Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 4 bis, apartado 2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 4 del presente Reglamento, durante los periodos de suspensión los nacionales del tercer país a que se refiera el acto de ejecución pertenecientes a todas las categorías estarán obligados a ir provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros; o

ii) remitirá al comité a que se refiere el artículo 4 bis, apartado 1, un informe que evalúe la situación y explique las razones por las que ha decidido no suspender la exención de la obligación de visado e informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo.

▼**M11**

En dicho informe se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, como por ejemplo los indicados en la letra d). El Parlamento Europeo y el Consejo podrán mantener un debate político tomando como base dicho informe;

f) Si, en el plazo de veinticuatro meses desde la fecha de publicación a que se refiere el tercer párrafo de la letra a), el tercer país afectado no ha suprimido la obligación de visado, la Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo 4 bis por el que se suspenda temporalmente, por un periodo de 12 meses, la aplicación del anexo II a los nacionales de dicho tercer país. El acto delegado fijará una fecha, dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor, en la que surtirá efecto la suspensión de la aplicación del anexo II, teniendo en cuenta los recursos disponibles en los consulados de los Estados miembros, y modificará en consecuencia el anexo II. Esa modificación se hará insertando junto al nombre del tercer país de que se trate una nota a pie de página que indique que se ha suspendido la exención de la obligación de visado respecto de dicho país y especifique la duración de dicha suspensión.

A partir de la fecha en que surta efecto la suspensión de la aplicación del anexo II a los nacionales del tercer país de que se trate, o cuando se haya formulado una oposición al acto delegado con arreglo al artículo 4 ter, apartado 5, quedará sin efecto cualquier acto delegado adoptado en aplicación de la letra e) respecto de dicho tercer país.

En caso de que la Comisión presente una propuesta legislativa según se contempla en la letra h), el periodo de suspensión previsto en el primer párrafo de la presente letra se prorrogará por un periodo adicional de seis meses. La nota a pie de página a que se refiere dicha letra se modificará en consecuencia.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 4, durante los periodos de esta suspensión los nacionales del tercer país afectado por el acto delegado estarán obligados a ir provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros;

g) toda notificación ulterior que haga otro Estado miembro en virtud de la letra a) acerca del mismo tercer país durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas conforme a las letras e), o f) con respecto a dicho tercer país se acumulará a los procedimientos en curso, sin prorrogar los plazos o los periodos establecidos en dichas letras;

h) si, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del acto delegado contemplado en la letra f), el tercer país en cuestión no ha suprimido la obligación de visado, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento con el fin de transferir la referencia al tercer país del anexo II al anexo I;

i) los procedimientos contemplados en las letras e), f) y h) no afectarán al derecho de la Comisión a presentar en cualquier momento una propuesta legislativa para modificar el presente Reglamento con vistas a transferir la referencia al tercer país en cuestión del anexo II al anexo I;

j) cuando el tercer país en cuestión retire la obligación de visado, el Estado miembro o los Estados miembros afectados lo notificarán inmediatamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. La Comisión publicará sin demora esta notificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼**M11**

Cualquier acto de ejecución o delegado adoptado con arreglo a las letras e) o f) respecto del tercer país de que se trate caducará siete días después de la publicación mencionada en el párrafo primero d de la presente letra. En caso de que el tercer país en cuestión haya introducido la obligación de visado para los nacionales de dos o más Estados miembros, los actos de ejecución o delegados relativos a dicho tercer país caducarán siete días después de la publicación referente al último Estado miembro cuyos nacionales hayan sido sometidos a la exigencia de visado por parte del referido tercer país. La nota a pie de página a que se refiere el primer párrafo de la letra f) se suprimirá en la fecha en que se produzca la caducidad del acto delegado de que se trate. La Comisión publicará sin demora la información relativa a la caducidad en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

En caso de que el tercer país de que se trate retire la obligación de visado sin que el Estado miembro o los Estados miembros afectados lo notifiquen con arreglo al párrafo primero de la presente letra, la Comisión procederá por iniciativa propia y sin demora a la publicación mencionada en dicho párrafo y se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo de la presente letra.

———————

▼**M14**

Artículo 1 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, la exención de la obligación de visado a los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II se suspenderá temporalmente, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, de conformidad con el presente artículo.

2. Un Estado miembro podrá notificar a la Comisión en caso de que se enfrente durante un período de dos meses, en comparación con el mismo período del año anterior o con los dos últimos meses anteriores a la introducción de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II, a una o más de una de las circunstancias indicadas a continuación:

a) un incremento sustancial del número de nacionales de ese tercer país a los que se haya denegado la entrada o que se compruebe que permanecen en el territorio del Estado miembro sin derecho a ello;

b) un incremento sustancial del número de solicitudes de asilo de los nacionales de ese tercer país cuya tasa de reconocimiento es reducida;

c) una disminución de la cooperación en materia de readmisión con ese tercer país, fundamentada en datos adecuados, en particular un incremento sustancial de la tasa de denegación de solicitudes de readmisión presentadas por el Estado miembro a ese tercer país para sus propios nacionales o, cuando un acuerdo de readmisión celebrado entre la Unión o ese Estado miembro y ese tercer país así lo establezca, para los nacionales de terceros países que hayan transitado por ese tercer país;

▼**M14**

d) un incremento del riesgo o una amenaza inminente para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros, en particular un incremento sustancial de delitos graves, que tenga relación con nacionales de ese tercer país y se sustente en información y datos objetivos, concretos y pertinentes proporcionados por las autoridades competentes.

La notificación a que se refiere el párrafo primero indicará los motivos en que se basa e incluirá los datos y estadísticas pertinentes, así como una explicación detallada de las medidas preliminares que haya adoptado el Estado miembro de que se trate con vistas a remediar la situación. En su notificación, el Estado miembro de que se trate podrá especificar qué categorías de nacionales del tercer país en cuestión considera que han de estar cubiertos por un acto de ejecución con arreglo al apartado 4, letra a), motivándolo de forma pormenorizada. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo inmediatamente después de haber recibido tal notificación.

2 *bis*. Cuando, habida cuenta de datos, informes y estadísticas pertinentes, disponga de información concreta y fiable de que en alguno o algunos Estados miembros se están produciendo circunstancias de las mencionadas en el apartado 2, letras a), b), c) o d), o de que el tercer país no está cooperando en materia de readmisión, en particular cuando se haya celebrado un acuerdo de readmisión entre ese tercer país y la Unión, por ejemplo:

— al negarse a tramitar o las solicitudes de readmisión o al no tramitarlas a su debido tiempo,

— al no expedir a su debido tiempo documentos de viaje a efectos de retorno dentro de los plazos especificados en el acuerdo de readmisión o al no aceptar documentos de viaje europeos expedidos tras la expiración de los plazos especificados en dicho acuerdo, o

— al denunciar o suspender el acuerdo de readmisión,

la Comisión informará rápidamente de su análisis al Parlamento Europeo y al Consejo y se aplicará lo dispuesto en el apartado 4.

2 *ter*. La Comisión supervisará que los terceros países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado cuando viajan al territorio de Estados miembros como resultado de la conclusión positiva de un diálogo sobre liberalización de visados mantenido entre la Unión y dicho tercer país, siguen cumpliendo los requisitos específicos basados en el artículo - 1 y empleados para evaluar la conveniencia de que se les conceda la liberalización de visados.

La Comisión informará además con regularidad al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos una vez al año durante un período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor de la liberalización de visados para ese tercer país, y ulteriormente si la Comisión lo considera necesario, o a solicitud del Parlamento Europeo o del Consejo. El informe se centrará en los terceros países respecto de los cuales la Comisión considere, sobre la base de información concreta y fiable, que ya no se cumplen determinados criterios.

El apartado 4 será de aplicación en el caso de que un informe de la Comisión muestre, con respecto a un tercer país en particular, que ya no se cumplen alguno o algunos de los requisitos específicos.

▼**M14**

3. La Comisión examinará toda notificación efectuada a tenor del apartado 2, atendiendo a lo siguiente:

a) si se da alguna de las situaciones descritas en el apartado 2;

b) el número de Estados miembros afectados por cualquiera de las situaciones descritas en el apartado 2;

c) la repercusión global de las circunstancias mencionadas en el apartado 2 sobre la situación migratoria en la Unión, según se desprenda de los datos facilitados por los Estados miembros o de que pueda disponer la Comisión;

d) los informes elaborados por la Guardia Europea de Fronteras y Costas, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo o la Oficina Europea de Policía (Europol), o cualquier otra institución, organismo, oficina o agencia de la Unión u organización internacional competente para los asuntos cubiertos por el presente Reglamento, si así lo exigen las circunstancias del caso concreto;

e) las indicaciones que el Estado miembro de que se trate haya dado en su notificación en relación con posibles medidas con arreglo al apartado 4, letra a);

f) la cuestión general del orden público y la seguridad interior, previa consulta al Estado miembro interesado.

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su examen.

4. Cuando, sobre la base del análisis a que se refiere el apartado 2 *bis*, del informe a que se refiere el apartado 2 *ter* o del examen a que se refiere el apartado 3, y habida cuenta de las consecuencias de una suspensión de la exención de la obligación de visado para las relaciones exteriores de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país de que se trate, al tiempo que se coopera estrechamente con dicho tercer país para encontrar otras soluciones a largo plazo, la Comisión decida que se requiere una actuación, o cuando una mayoría simple de Estados miembros haya notificado a la Comisión la existencia de circunstancias contempladas en el apartado 2, letras a), b), c) o d), se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para nacionales del tercer país de que se trate durante un período de nueve meses. La suspensión se aplicará a determinadas categorías de nacionales de ese tercer país, en relación con los tipos de documentos de viaje pertinentes y, cuando proceda, con otros criterios adicionales. Al establecer las categorías a las que se aplicará la suspensión, la Comisión, sobre la base de la información disponible, incluirá categorías que sean lo suficientemente amplias como para contribuir de manera eficaz a abordar las circunstancias a que se refieren los apartados 2, 2 *bis* y 2 *ter* en cada caso concreto, al tiempo que se respeta el principio de proporcionalidad. La Comisión adoptará el acto de ejecución en el plazo de un mes después de:

   i) haber recibido la notificación a que se refiere el apartado 2,

   ii) haber tenido conocimiento de la información a que se refiere el apartado 2 *bis*,

▼**M14**

iii) haber elaborado el informe a que se refiere el apartado 2 *ter*, o

iv) haber recibido la notificación de una mayoría simple de Estados miembros de la existencia de circunstancias a que se refiere el apartado 2, letras a), b), c) o d).

Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 4 *bis*, apartado 2. Determinará la fecha en la que surtirá efecto la suspensión de la exención de la obligación de visado.

Durante el período de suspensión, la Comisión establecerá un diálogo reforzado con el tercer país de que se trate con objeto de remediar las circunstancias en cuestión;

b) cuando persistan las circunstancias a que hacen referencia los apartados 2, 2 *bis* y 2 *ter*, la Comisión adoptará, a más tardar dos meses antes del vencimiento del plazo de nueve meses contemplado en la letra a) del presente apartado, un acto delegado de conformidad con el artículo 4 *ter* por el que se suspenda temporalmente, durante un período de 18 meses, la aplicación del anexo II para todos los nacionales del tercer país de que se trate. El acto delegado surtirá efecto a partir de la fecha de expiración del acto de ejecución a que se refiere la letra a) del presente apartado y modificará el anexo II en consecuencia. Dicha modificación consistirá en la inserción, junto al nombre del tercer país de que se trate, de una nota a pie de página en la que se indique que se ha suspendido la exención de la obligación de visado respecto de dicho país y en la que se especifique la duración de dicha suspensión.

Cuando la Comisión haya presentado una propuesta legislativa en virtud del apartado 5, el período de suspensión establecido en el acto delegado se ampliará en seis meses. La nota a pie de página se modificará en consecuencia.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 4, durante el período de la suspensión, los nacionales del tercer país de que se trate estarán obligados a ir provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.

El Estado miembro que, de conformidad con el artículo 4, proponga nuevas exenciones de la obligación de visado para una categoría de nacionales del tercer país cubierta por el acto de suspensión de la exención de la obligación de visado, comunicará dichas medidas de conformidad con el artículo 5.

5. Antes de que finalice el período de validez del acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 4, letra b), la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe podrá ir acompañado de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento a fin de que la referencia al tercer país de que se trate pase del anexo II al anexo I.

6. Cuando la Comisión haya presentado una propuesta legislativa de acuerdo con el apartado 5, podrá prorrogar la vigencia del acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 4 por un período de tiempo no superior a doce meses. La decisión de prolongar la vigencia del acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 4 *bis*, apartado 2.

▼M14

Artículo 1 ter

A más tardar el 10 de enero de 2018, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la efectividad del mecanismo de reciprocidad a que se refiere el artículo 1, apartado 4, y, si fuera necesario, presentará una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento. El Parlamento Europeo y el Consejo actuarán respecto a dicha propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Artículo 1 quater

A más tardar el 29 de marzo de 2021, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la eficacia del mecanismo de suspensión a que se refiere el artículo 1 *bis* y, si fuera necesario, presentará una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento. El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán respecto de dicha propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

▼M10

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, «visado» tendrá el sentido que figura en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) ([1]).

▼M5
▼C1

———————

▼B

Artículo 4

▼M11

1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación de visado prevista en el artículo 1, apartado 1, o a la exención de visado prevista en el artículo 1, apartado 2 por lo que se refiere a:

a) los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio u oficiales, o pasaportes especiales;

b) la tripulación civil de aviones y buques en el ejercicio de sus funciones;

c) la tripulación civil de buques cuando desembarque y esté provista de un documento de identidad de la gente de mar expedido con arreglo a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo nº 108, de 13 de mayo de 1958, y nº 185, de 16 de junio de 2003, o al Convenio de la Organización Marítima Internacional para facilitar el tráfico marítimo internacional, de 9 de abril de 1965;

d) la tripulación y miembros de las misiones de emergencia o rescate en caso de catástrofe o accidente;

e) la tripulación civil de buques que operen en las vías fluviales internacionales;

([1]) DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

▼M11

f) los titulares de documentos de viaje expedidos por organizaciones internacionales intergubernamentales a las que pertenezca al menos un Estado miembro o por otras entidades sujetas al Derecho internacional reconocidas por parte del Estado miembro afectado, así como los funcionarios de dichas organizaciones o entidades.

▼M5
▼C1

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de visado a:

a) los escolares nacionales de un tercer país que figure en la lista del anexo I y que residan en un tercer país que figure en el anexo II o en Suiza o en Liechtenstein, cuando dichos escolares participen en un viaje organizado en el marco de un grupo escolar acompañado de un profesor del establecimiento;

b) los apátridas y refugiados reconocidos, si el tercer país en que residen y que les ha expedido el documento de viaje es un tercer país que figura en el anexo II;

c) los miembros de fuerzas armadas que se desplacen en el marco de la OTAN o de la Asociación por la Paz, que estén provistos de los documentos de identificación y órdenes de misión previstos en el Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte sobre el Estatuto de sus Fuerzas, de 19 de junio de 1951;

▼M11

d) sin perjuicio de las obligaciones que se derivan del Acuerdo Europeo sobre exención de visados para los refugiados, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, los refugiados, apátridas y otras personas que no posean la nacionalidad de ningún país y que residan en el Reino Unido o en Irlanda y sean titulares de un documento de viaje expedido por el Reino Unido o Irlanda reconocido por el Estado miembro afectado.

▼B

3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la exención de visado prevista en el apartado 2 del artículo 1 para las personas que ejerzan una actividad remunerada durante su estancia.

▼M11

Artículo 4 bis

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. Si el comité no emite dictamen alguno, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 182/2011.

([1]) Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

▼**M14**

Artículo 4 ter

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 4, letra f), se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 9 de enero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

2 *bis*. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 1 *bis*, apartado 4, letra b), se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 28 de marzo de 2017. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 4, letra f), y en el artículo 1 *bis*, apartado 4, letra b), podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

3 *bis*. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ([1]).

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 4, letra f), entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de cuatro meses desde su notificación al Parlamento Europeo o al Consejo, ninguno de estos formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1 *bis*, apartado 4, letra b), entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo o al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán.

([1]) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

▼B

Artículo 5

1. En un plazo de diez días laborables tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que hayan adoptado en virtud de lo dispuesto en el segundo guión del artículo 3 y del artículo 4. Las modificaciones posteriores de estas medidas deberán comunicarse en un plazo de cinco días laborables.

2. La Comisión publicará las comunicaciones a que se refiere el apartado 1, con carácter informativo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

El presente Reglamento no afecta a las competencias de los Estados miembros en cuanto al reconocimiento de Estados y entidades territoriales, así como de los pasaportes, documentos de identidad o de viaje que hayan sido expedidos por las autoridades de los mismos.

Artículo 7

1. El Reglamento (CE) nº 574/1999 del Consejo ([1]) se sustituye por el presente Reglamento.

2. Las versiones definitivas de la Instrucción Consular Común (ICC) y del Manual Común (MC), tal como resultan de la Decisión del Comité Ejecutivo Schengen de 28 de abril de 1999 [SCH/Com-ex(99) 13], se modifican como sigue:

1) la denominación de la parte I del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como de la parte I del anexo 5 del Manual Común se sustituye por el texto siguiente:

   «Lista común de los países terceros cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado por los Estados miembros vinculados por el Reglamento (CE) nº 539/2001»;

2) la lista que figura en la parte II del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como en la parte I del anexo 5 del Manual Común se sustituye por la lista que figura en el anexo I del presente Reglamento;

3) la denominación de la parte II del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como de la parte II del anexo 5 del Manual Común se sustituye por el texto siguiente:

   «Lista común de los países terceros cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado por los Estados miembros vinculados por el Reglamento (CE) nº 539/2001»;

4) la lista que figura en la parte II del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como en la parte I del anexo 5 del Manual Común se sustituye por la lista que figura en el anexo II del presente Reglamento;

5) se suprimen la parte III del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como la parte III del anexo 5 del Manual Común.

3. Se derogan las Decisiones del Comité Ejecutivo Schengen de 15 de diciembre de 1997 [SCH/Com-ex(97) 32, rev 2] y de 16 de diciembre de 1998 [SCH/Com-ex(98) 53, rev 2].

([1]) DO L 72 de 18.3.1999, p. 2.

▼**M1**

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

▼**B**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

▼B

ANEXO I

Lista común contemplada en el apartado 1 del artículo 1

1. ESTADOS

Afganistán

▼M7

_____

▼B

Angola

▼M5
▼C1

_____

▼B

Arabia Saudí

Argelia

Armenia

Azerbaiyán

▼M5
▼C1

_____

▼B

Bahrein

Bangladesh

▼M5
▼C1

_____

▼B

Belarús

Belice

Benin

Bután

▼M5
▼C1

Bolivia

▼M7

_____

▼B

Botsuana

Burkina Faso

Burundi

Cabo Verde

Camboya

Camerún

Chad

China

▼M13

_____

▼B

Comoras

Congo

Congo (República Democrática del)

Corea (República Popular Democrática de)

▼B

Costa de Marfil

Cuba

▼M13

_____

▼M2

Ecuador

▼B

Egipto

▼M13

_____

▼B

Eritrea

Etiopía

Filipinas

Fiji

Gabón

Gambia

▼M15

_____

▼B

Ghana

▼M13

_____

▼B

Guinea

Guinea-Bissau

Guinea Ecuatorial

Guyana

Haití

India

Indonesia

Irak

Irán

Jamaica

Jordania

Kazajstán

Kenia

Kirguistán

▼M13

_____

▼B

Kuwait

Laos (República Democrática Popular)

Lesotho

Líbano

Liberia

Libia (Yamahiriya Árabe)

▼M6

_____

▼B

Madagascar

Malaui

Maldivas

Malí

▼M8

_____

▼B

Marruecos

▼M13

_____

▼M5
▼C1

_____

▼B

Mauritania

▼M13

_____

▼M12

_____

▼B

Mongolia

▼M6

_____

▼B

Mozambique

Myanmar/Birmania

Namibia

▼M13

_____

▼B

Nepal

Níger

Nigeria

Omán

Paquistán

▼M13

_____

▼B

Papua Nueva Guinea

▼M13

_____

▼B

Qatar

República Centroafricana

República Dominicana

Rusia (Federación de)

Ruanda

▼M5
▼C1

_____

▼M13

_____

▼B

Santo Tomé y Príncipe

Senegal

▼M6

_____

▼M5
▼C1

_____

▼B

Sierra Leona

Siria (República Árabe)

Somalia

Sri Lanka

Suazilandia

Sudáfrica

Sudán

▼M13

Sudán del Sur

▼B

Surinam

Tailandia

Tanzania (República Unida de)

Tayikistán

▼M13

_____

▼B

Togo

▼M13

_____

▼B

Túnez

Turkmenistán

Turquía

▼M13

_____

▼B

Ucrania

Uganda

Uzbekistán

▼M13

_____

▼B

Vietnam

Yemen

Yibuti

Zambia

Zimbabue.

▼B

2. ENTIDADES Y AUTORIDADES TERRITORIALES NO RECONOCIDAS COMO ESTADOS POR AL MENOS UN ESTADO MIEMBRO

▼M8

_____

▼B

Autoridad Palestina

▼M6

Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

▼M2

_____

▼M13

_____

▼B

ANEXO II

Lista común contemplada en el apartado 2 del artículo 1

1) ESTADOS

▼M7

Albania (1)

▼B

Andorra

▼M5
▼C1

Antigua e Barbuda (2)

▼M6

Antigua República Yugoslava de Macedonia (3)

▼B

Argentina

Australia

▼M5
▼C1

Bahama (2)

Barbados (2)

_____

▼M7

Bosnia y Herzegovina (1)

▼B

Brasil

Brunei Darussalam

▼M4

_____

▼B

Canadá

Chile

▼A1

_____

▼M13

Colombia (4)

▼B

Corea (República de)

Costa Rica

▼M9

_____

▼M13

Dominica (4)

▼M2

_____

▼B

El Salvador

▼M13

los Emiratos Árabes Unidos (4)

(1) La exención de la obligación de visado solo se aplica a los titulares de pasaportes biométricos.

(2) La exención de la obligación de visado se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visado que deberá celebrase con la Comunidad Europea.

(3) La exención de la obligación de visado únicamente se aplica a los titulares de pasaportes biométricos.

(4) La exención de la obligación de visado se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visado que deberá celebrase con la Unión Europea.

▼A1

_____

▼B

Estados Unidos de América

▼A1

_____

▼M15

Georgia (1)

▼M13

Granada (2)

▼B

Guatemala

Honduras

▼A1

_____

▼M13

Islas Marshall (2)

Islas Salomón (2)

▼B

Israel

Japón

▼M13

Kiribati (2)

▼A1

_____

▼B

Malasia

▼A1

_____

▼M5

▼C1

Mauricio (3)

▼B

México

▼M13

Micronesia (2)

▼M12

Moldavia, República de (4)

▼B

Mónaco

▼M6

Montenegro (5)

▼M13

Nauruv (2)

▼B

Nicaragua

Nueva Zelanda

▼M13

Palaos (2)

▼B

Panamá

(1) La exención de visado solo se aplica a los titulares de pasaportes biométricos expedidos por Georgia de conformidad con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

(2) La exención de la obligación de visado se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visado que deberá celebrase con la Unión Europea.

(3) La exención de la obligación de visado se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visado que deberá celebrase con la Comunidad Europea.

(4) La exención de visado solo se aplicará a los titulares de pasaportes biométricos expedidos de conformidad con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

(5) La exención de la obligación de visado únicamente se aplica a los titulares de pasaportes biométricos.

▼B

Paraguay

▼M13

Perú ([1])

▼A1

_____

▼M4

_____

▼M5
▼C1

San Cristóbal y Nieves ([2])

▼M13

Samoa ([1])

▼B

San Marino

▼M13

San Vicente y las Granadinas ([1])

Santa Lucia ([1])

▼B

Santa Sede

▼M6

Serbia [excluidos los titulares de pasaportes serbios expedidos por la Dirección de coordinación serbia (en serbio: *Koordinaciona uprava*)] ([3])

▼M5
▼C1

Seychelles ([2])

▼B

Singapur

▼M2

_____

▼M13

Timor oriental ([1])

Tonga ([1])

Trinidad y Tobago ([1])

Tuvalu ([1])

▼B

Uruguay

▼M13

Vanuatu ([1])

▼B

Venezuela.

([1]) La exención de la obligación de visado se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visado que deberá celebrase con la Unión Europea.
([2]) La exención de la obligación de visado se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visado que deberá celebrase con la Comunidad Europea.
([3]) La exención de la obligación de visado únicamente se aplica a los titulares de pasaportes biométricos.

▼B

2) REGIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

RAE de Hong Kong ([1])

RAE de Macao ([2]).

▼M13

3) CIUDADANOS BRITÁNICOS QUE NO TIENEN LA CONDICIÓN DE NACIONALES DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN VIRTUD DEL DERECHO DE LA UNIÓN:

British nationals (Overseas)

British overseas territories citizens (BOTC)

British overseas citizens (BOC)

British protected persons (BPP)

British subjects (BS).

▼M8

4) ENTIDADES Y AUTORIDADES TERRITORIALES NO RECONOCIDAS COMO ESTADOS POR AL MENOS UN ESTADO MIEMBRO:

Taiwán ([3])

([1]) La exención de la obligación de visado únicamente se aplica a los poseedores del pasaporte «Hong Kong Special Administrative Region».

([2]) La exención de la obligación de visado únicamente se aplica a los poseedores del pasaporte «Região Administrativa Especial de Macau».

([3]) La exención del visado para entrar en la Unión Europea se aplicará únicamente a aquellas personas que sean titulares de un pasaporte expedido por Taiwán que contenga un número de documento de identidad.